

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 21/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720210058400	Despachos Comisorios	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHON FREDY VANEGAS ARRIETA	Auto pone en conocimiento REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA APORTE REQUISITOS	20/10/2021		
05615400300120030024000	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ORTIZ POSADA	ALBERTO POSADABEUTH	Auto designa apoderado Y REVOCA PODER	20/10/2021		
05615400300120210058100	Monitorio documental	OSCAR IGNACIO CADAVID GALLEGO	MARIBEL SIERRA AGUDELO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210059600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210059600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210059800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210059800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210060000	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA ARCILA ALVAREZ	OSCAR ARLEY URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ORLANDO CORREA GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ORLANDO CORREA GUARIN	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210061000	Ejecutivo Singular	CARLOS RIOS VALENCIA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210061000	Ejecutivo Singular	CARLOS RIOS VALENCIA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210062900	Ejecutivo Singular	MARIO DE JESUS RIOS VARGAS	JOSE DOMINGO CORREA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210062900	Ejecutivo Singular	MARIO DE JESUS RIOS VARGAS	JOSE DOMINGO CORREA MORA	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto inadmite demanda Y CONCEDDED 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210063800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210063800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210064300	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210064700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO GAVIRIA USME	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210065100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	MARIA CAMILA VARGAS DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA	Auto decreta embargo	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NATALIA ANDREA MORALES JARAMILLO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORAIDA MORALES OCAMPO	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORAIDA MORALES OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210066200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALVARO ERNESTO MAYORGA PRIETO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOGER MARTINEZ AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOGER MARTINEZ AYALA	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON DE JESUS MARIN GARCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210068200	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELLA URREA MEJIA	DAVID VALLEJO RAMIREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto decreta embargo	20/10/2021		
05615400300120210069100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELKIN FABER PEÑA GARCES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	20/10/2021		
05615400300120210069300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA MARGARITA CASTAÑO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 017 2021 00584 00

DESPACHO COMISORIO 033

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 33, de agosto 23 de 2021, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que ordena la comisión.

De igual manera se servirá informar de manera detallada la dirección del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d783ab06498e1fc058bb385cd2acf7815f28dd7721ab152e004b4a424313fc**

Documento generado en 20/10/2021 04:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00629 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIO DE JESÚS RÍOS VARGAS contra JOSÉ DOMINGO CORREA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$60.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 13 al 18 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$14.617.580**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ LEONARDO RÍOS MONTOYA contra JOSÉ DOMINGO CORREA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 7 al 12 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada

- por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.410.768** por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de febrero de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

CUARTO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8c2bd40735afec78b0010df390cd78ebfb095e8525381ddf0a249aa92949d**
Documento generado en 20/10/2021 04:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab247c31ce95953058cea5ec444223c94038c410fb8e6b5bc3f073ccc2ff4c5d**

Documento generado en 20/10/2021 04:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00638 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor PEDRO PABLO MEJÍA PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.331.110** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012017981 obrante a folios 12 al 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La sociedad R y M Abogados y Consultores S.A.S., a través de la abogada MELISA RESTREPO MORALES portadora de la T. P. 289.000 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d639201f3385d4aa3f9b07c58f6bdc9b0575dcd5d212d4e4115fb6c29ea0b**
Documento generado en 20/10/2021 04:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00643 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal indicado en el numeral anterior, el poder obrante a folios 2 del cuaderno principal del expediente digital, otorgado por el representante legal de la entidad demandante, no está dirigido al juez de conocimiento
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA S.A., que demuestre la calidad de representante legal de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1209a9279657a1f26845af3ad008424acf17f5b92c1ddc398e8fd3cc8d3138c**
Documento generado en 20/10/2021 04:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00647 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84320bcbf82b60142d6685d2d14b31121616292b2b76e11871ed39dec2e76696**

Documento generado en 20/10/2021 04:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00652 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.225.412** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002019900 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551cd27f063fcf22d50e1b77e02dd48a12aa2622f666e9f64805355edad5734d**
Documento generado en 20/10/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00654 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2º Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5º, inciso 3º del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1831eedd0f1462aa02a9fc906b15ad9c8cce7a58cf30fa65bd5aeead32a73a2a**

Documento generado en 20/10/2021 04:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00658 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra las señoras ZORAIDA MORALES OCAMPO y SHIRLEY ANDREA ECHAVARRÍA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.494.664** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 030001661 obrante a folios 8 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17534a1b940a9533cfcca6cb01f7bf8faed1c99b9b6f6faaf519eb67f906fb**
Documento generado en 20/10/2021 04:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00662 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deben adecuar los hechos de la demanda conforme a las pretensiones de la misma, determinando claramente el nombre, identificación y domicilio de los demandados, toda vez que existe incongruencia en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f562aae571ad534b1c52a8ad4dfb1bb23b07bfe1454c6eec77a267be06c1b5

Documento generado en 20/10/2021 04:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00671 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor YOGER MARTÍNEZ AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.800.565** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002023887 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259a8a2b061b3f11680a4cb56d5c8f8d3a35c2c8ac92ffdeec9da9c9e89c449**
Documento generado en 20/10/2021 04:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00673 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No existe congruencia en los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo específicamente en cuanto a las fechas de creación y vencimiento. En tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda, determinando de forma clara la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento, de igual manera no se ha singularizado en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar y, en los términos del artículo 5°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, no se ha indicado el correo electrónico del apoderado.
- Habida cuenta que la parte demandante manifiesta tener conocimiento del lugar de trabajo del demandado, deberá indicar la dirección en donde éste puede recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f014051306a66690209475931e3942d2680ff724c37172473da91beca2cd1**

Documento generado en 20/10/2021 04:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00681 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e07370bbf733a9231230b0e10e0b9b829bbb5b13f4d81022a26934a9c465b1**

Documento generado en 20/10/2021 04:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00682 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df97f090405a8718090739f9a6bc305f9dba640b82cd1e7bbd3aa2d4b2fa5de**

Documento generado en 20/10/2021 04:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00684 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores JOAN ALEXIS MARÍN GUTIÉRREZ y NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.705.026** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0739172 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGUO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8853533a2e73d63a001868c2e641029bcb55988d6e41e746f847a1ae9a3ee**
Documento generado en 20/10/2021 04:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00691 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aporta título contentivo de la obligación correspondiente a la Tarjeta de Crédito MasterCard a que se hace relación en los hechos y pretensiones de la demanda, por valor de \$172.880, que se pretende cobrar en este asunto, según carta de instrucciones.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d682e9b13b3bec231123766a4de1d086f60e7d83ca5c124c40e8794c512db4c0

Documento generado en 20/10/2021 04:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00693 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora MARÍA MARGARITA CASTAÑO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$52.643.407** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 152328 obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-100240, gravado con garantía real contenida en la Escritura Nro. 993 de abril 18 de 2016, de la Notaría Segunda de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANTONIO MEJÍA GIRALDO, portador de la T. P. 55.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre _____ de 2021

Oficio No. 803

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANT.

CORREO ELEC.: ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co

Ciudad.

Les comunico que, en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit **890.981.395-1**, en contra de la señora **MARÍA MARGARITA CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificada con c.c. No. **39.439.659**, Radicado Nro. **05615-40-03-001-2021-00693-00**, se ordenó el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada **CASTAÑO GONZÁLEZ**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-100240**, de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bien ubicado en la **CRA. 67 NRO. 40-24, PRIMER PISO, RIONEGRO ANT.**

Sírvase obrar de conformidad y expedir a costa del interesado, certificado de tradición actualizado, advirtiendo que el contacto digital del interesado es: antonio-mejia@hotmail.com

Atentamente;

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7a08af481da1e59971c509ce38dfeff0e4ec2ec77ed506dba79e5d63f34502

Documento generado en 20/10/2021 04:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2003 00240 00**

Decisión: Acepta renuncia - Reconoce Personería

Se acepta la revocatoria que del poder otorgado a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR hace la ejecutante señora MARÍA FERNANDA ORTIZ POSADA en su escrito visible en el documento 02 de la carpeta virtual principal.

Visto el memorial poder obrante en el documento 03 del expediente, presentado por la demandante, se reconoce personería para actuar en su representación al abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO portador de la T.P. 127.959 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5185ead33a8f2fd346b6092fb4251158b234c40a856e7113d3ad1ce94f69d51**

Documento generado en 20/10/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00581 00

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la subsanación demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente enlistadas.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52ec49f8876b8d0f80422dc4adc0b55311191f9ac1bd941e40c6d03ebb02cf**
Documento generado en 20/10/2021 04:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00596 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S. y el señor CARLOS MARIO NOREÑA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$62.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087271 obrante a folios 6 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.533.927** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de enero de 202 y la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbf12df121cf0591bd93b2f8a7ce4944e2a9e5e89c70d437433b7e499f3b94**
Documento generado en 20/10/2021 04:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00598 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor EDGAR ALBERTO CALDERÓN SANÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$71.349.023** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito en octubre 18 de 2019, obrante a folios 6 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.246.409** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 377813766167002 obrante a folios 10 al 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dd8f3c5162cc4c841e6c821e4694af8b7faae34f23cd0d11a1340118646f3**
Documento generado en 20/10/2021 04:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00600 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BEATRIZ HELENA ARCILA ÁLVAREZ contra OSCAR ARLEY ÚRREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.200.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folio 8 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

CUARTO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado DEIBER ANDRÉS ARTEAGA FRANCO portador de la T.P. 307.826 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eef04cb37b6696c295615a862c20ca1423af184f4efbaa2b06d99ad15bdc62**
Documento generado en 20/10/2021 04:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00607 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra el señor LUIS ORLANDO CORREA GUARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.285.676** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 15428331 contentivo de la obligación 020-2018-00234-3, obrante a folios 32 al 34 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2f4ae81c6701e53a829c7393c9d9c128226e72720733e690841a36de52d1d**
Documento generado en 20/10/2021 04:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00610 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONEL DE JESÚS URIBE RAMOS contra NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde abril 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 30 de abril de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde mayo 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde junio 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 30 de junio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde julio 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se

liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de julio de 2018 al 31 de julio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde agosto 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde septiembre 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde octubre 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde noviembre 1 de 2018, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CAMILO RÍOS VALENCIA portador de la T. P. 335.959 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced6b7b22bb8b75465433b7260ee621d9ce29cfe2f92ad5a2c8024b0953397c1**
Documento generado en 20/10/2021 04:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00651 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GERARDO PARRA ALZATE contra la señora MARÍA CAMILA VARGAS DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública 723 del 15 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y uno de Medellín, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-32291**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE ELIÉCER MORALES GÓMEZ portador de la T. P. 150.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de octubre 21 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b147bc7412133eed265d686eb181cacdf8ea9b99a045a1e60ed9df92c566362

Documento generado en 20/10/2021 04:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>